

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 08 de julio de 2015

Aprobado según Acta No. 053 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **730011102000201400040 01**

Referencia:	Abogado en Apelación.
Informante:	Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué.
Denunciado:	Jorge Eliecer Bastos Bohórquez.
Primera Instancia:	Suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión.
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,¹ mediante la cual sancionó al abogado **Jorge Eliecer**

¹ M.P. Germán Leonardo Ruiz Sánchez – conformó Sala con el Magistrado José Guarnizo Nieto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Bastos Bohórquez con **Suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión**, tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Hechos. La actuación disciplinaria se originó en virtud de la compulsa de copias que hiciere el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, a través de oficio N°04590 del 14 de enero de 2014, en el cual solicitó se investigara disciplinariamente al doctor **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez**, quien en reiteradas oportunidades no compareció a la audiencia de imposición de sanción convocada al interior del proceso bajo radicado N°2012-3093 NI.1075, obrando como defensor de confianza del adolescente J.I.G.P.²

Calidad del Disciplinable y Apertura de Investigación. Previa acreditación como abogado el doctor **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 93.393.648 y es portador de la T.P. N°221053³, el Magistrado de instancia, por auto del 11 de febrero de 2014⁴, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** y convocó a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el día 20 de marzo de 2014.

Mediante escrito allegado el 7 de marzo de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, allegó certificación de las actuaciones realizadas al interior del proceso N°2012-3093 NI.1075 seguido en contra

²Folio 1 c. 1 Inst.

³Folio 4 c. 1 Inst.

⁴Folio 6 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

del adolescente J.I.G.P, obrando como su defensor de confianza el doctor **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez**, en 3 folios.⁵

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. En la fecha programada – 20 de marzo de 2014⁶– se dio inicio a la audiencia, la cual debió ser suspendida ante la incomparecencia del investigado, ordenándose por Secretaria Judicial dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, así mismo señalando como nueva fecha el 10 de abril de 2014.

Una vez fijado el correspondiente edicto emplazatorio en secretaria el 27 de marzo de 2014, a través de auto de fecha 4 de abril de la misma anualidad, se le designó al disciplinado, como defensor de oficio al doctor Alirio Orjuela Galvis.⁷

Arribada la fecha señalada-10 de abril de 2014⁸- el A quo instaló la audiencia programada contando con la asistencia del doctor Alirio Orjuela Galvis, abogado de oficio del investigado, procediendo a dar lectura al escrito de queja y al memorial allegado el 7 de marzo de 2014 por el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué; seguidamente el Magistrado Instructor decretó las siguientes pruebas: 1) Oficiar al Centro de Servicios de Infancia y Adolescencia para los Juzgados del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, para que enviara copia de los oficios remitidos al disciplinado con la finalidad de que acudiera a las audiencias programadas para los días 15 de octubre, 28 de octubre, 19 de noviembre, y 16 de diciembre de 2013, así como la señalada para el 21 de enero de 2014, con constancia de recibido si así hubiere sucedido; 2) solicitar al Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, copia íntegra del expediente bajo radicado

⁵Folio 13 a 15 c.1 Inst.

⁶Folio 16 c 1 Inst. cd de la fecha.

⁷Folio 18 y 19 c.1 Inst.

⁸Folio 29 y 30 c. 1 Inst. cd de la fecha.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

N°2012-3093 NI.1075 seguido en contra del adolescente J.I.G.P, con la finalidad de verificar la dirección suministrada por el letrado para ser notificado. Finalmente se fijó como fecha para la continuación de audiencia el 7 de mayo de 2014.

A través de oficio N°01570 radicado el 5 de mayo de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, allegó copia íntegra del expediente bajo radicado N°2012-3093 NI.1075 seguido en contra del adolescente J.I.G.P.⁹

Llegada la fecha prevista- 7 de mayo de 2014¹⁰- el A quo, constituyó la audiencia programada, con la presencia del abogado de oficio del disciplinado, procediendo a realizar la inspección judicial del expediente bajo radicado N°2012-3093 NI.1075 seguido en contra del adolescente J.I.G.P, allegado por el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué.

Calificación Jurídica y Formulación de Cargos. Seguidamente la Sala A quo procedió a calificar la actuación con la **formulación de cargos** contra el abogado **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez** por presuntamente haber infringido el deber establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, dejándolo eventualmente en curso en la comisión de la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 37 literal ibídem, a título de culpa.

Consideró el Magistrado de Instancia que el disciplinado presuntamente había actuado indiligentemente al interior del proceso N°2012-3093 NI.1075 adelantado en el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, seguido en contra del adolescente J.I.G.P, en el cual actuaba como defensor de confianza del denunciado, porque efectivamente no asistió de manera injustificada

⁹Folio 39 c. 1 Inst.

¹⁰Folio 40 c. 1 Ins.-cd de la fecha.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

a las audiencias programadas por el despacho para imposición de sanción, es decir las señaladas para el **15 de octubre de 2013, 28 de octubre de 2013, 19 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013 y 21 de enero de 2014**, compareciendo solo hasta el mes de febrero de 2014, dejando de hacer lo que le exigía su mandato y descuidando el proceso encomendado a su favor, siendo imputable a título de culpa, puesto que no se tenía prueba alguna en contrario, que condujera a concluir que el disciplinado no hubiera querido desatender dichas citaciones deliberadamente, por el contrario se tiene que actuó de manera indiligente y negligente frente al deber de atender la notificaciones allegadas, y al menos de enterarse sobre si a la dirección a la cual se enviaban las comunicaciones era la suministrada por el mismo.

Decreto de pruebas: el abogado de oficio manifestó que no era su deseo solicitar prueba alguna, por su parte el A quo dispuso: 1) citar al menor Jorge Iván Gracia Pinto para que rindiera declaración juramentada; 2) escuchar en versión libre al investigado. Finalmente señaló el Magistrado instructor como fecha para evacuar la Audiencia de Juzgamiento el 22 de mayo de 2014.

Audiencia de Juzgamiento. En la fecha prevista –22 de mayo de 2014¹¹–, se instaló la audiencia programada, teniendo que ser suspendida ante la incomparecencia del investigado y de su defensor de oficio, por lo que el A quo dispuso que se diera trámite a lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, así mismo señalar como nueva fecha el 12 de junio de 2014.

Llegado el día-12 de junio de 2014¹²- El Magistrado de Instancia constituyó la Audiencia de Juzgamiento contando con la presencia del doctor Alirio Orjuela Galvis defensor de oficio del letrado, procediendo este a insistir en las pruebas decretadas en

¹¹Folio 90 c.1 Inst. – cd. de la fecha.

¹² Folio 98 c. 1 Inst.- cd de la fecha.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

audiencia del 7 de mayo de 2014, ante la imposibilidad de adelantarlas por la incomparecencia del disciplinado y el testigo, petición a la cual accedió el A quo, finalmente señalando como fecha de continuación el 14 de julio de 2014.

El 14 de julio de 2014¹³- instalada la audiencia, tuvo que ser suspendida y nuevamente programada para el 11 de agosto de 2014, ante la incomparecencia del disciplinado y su defensor de oficio, disponiéndose dar trámite a lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

Conforme a lo programado –el 11 de agosto de 2014¹⁴- se constituyó audiencia, con la asistencia del abogado de oficio, y en vista de que no se hicieron presentes el disciplinado ni el testigo, el A quo decidió desistir de las pruebas decretadas; seguidamente el doctor Orjuela Galvis presentó sus **alegaros de conclusión**, señalando que desconocía los motivos por los cuales el investigado había abandonado su encargo para representar al adolescente J.I.G.P, pero debiéndose tener en cuenta que desde febrero del 2014, el disciplinado no tenía su domicilio profesional en la carrera 3 #11-54 oficina 205, lo que conllevó a su incomparecencia a la presente investigación, siendo imposible demostrar o controvertir la conducta endilgada, adicionalmente tampoco habiéndose podido evacuar el testimonio del menor J.I.G.P, impidiéndose aclarar los motivos por los cuales no asistió a las prenombradas diligencias.

Señaló que la conducta del investigado no había tenido trascendencia social sino particular, pero a pesar de ello habiendo culminado la causa penal con sentencia sancionatoria sin haberse dado la prescripción; por último, requirió se impusiera la sanción mínima, es decir la censura incluida en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007,

¹³Folio 108 c.1 Inst.- cd de la fecha.

¹⁴Folio 118 c.1 Inst.- cd de la fecha.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

teniendo en cuenta que la conducta se dio a título de culpa y la carencia de antecedentes disciplinarios de su prohijado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 21 de agosto de 2014¹⁵, el A quo sancionó al doctor **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez**, con **SUSPENSIÓN DE 2 MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, por haber infringido la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, pues teniendo en cuenta la valoración integral del material probatorio aportado, se tenía certeza sobre que el disciplinado actuando en calidad de defensor de confianza del menor J.I.G.P denunciado al interior del proceso penal N°2012-3093 NI.1075, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su mandato, al no haberse presentado en varias ocasiones a la audiencia de imposición de sanción, para las que fue citado en debida forma por el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, sin mediar justificación alguna, impidiendo llevar a cabo dicha audiencia desde el 15 de octubre de 2013 hasta el mes de febrero de 2014, fecha en la cual finalmente se presentó.

Adujo el Magistrado de Instancia poderse establecer de la inspección judicial realizada al expediente N°2012-3093 NI.1075, que el disciplinado asistió a la audiencia de imposición de sanción celebrada el 1 de octubre de 2013, la cual debió suspenderse al no contarse con el informe psico- social del menor, fijándose nuevamente para el **15 de octubre de 2013**, por tanto quedando notificado por estrados, a pesar de lo cual en la fecha programada este no compareció; en razón a lo anterior mediante auto del

¹⁵ Folio 121 a 134 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

15 de octubre de 2013, se señaló como fecha para dicha diligencia el **28 de febrero de 2013**, en razón a la inasistencia de togado, así mismo remitiéndosele al togado la correspondiente comunicación a través de oficio N°12702, audiencia a la que finalmente tampoco acudió; sucediendo lo mismo con las diligencias posteriores, esto era las programadas para el **19 de noviembre de 2013**, el **16 de diciembre de 2013** y el **21 de enero de 2014**, lo que se podía concluir de las respectivas constancias de no comparecencia, de los oficios remisorios de las respectivas notificaciones y de los autos que fijaban una nueva fecha, por tanto transcurriendo más de 6 meses, sin poderse evacuar la prenombrada audiencia.

Señaló el Magistrado de instancia que el investigado había actuado de manera indiligente, al no haber comparecido a las audiencias dispuestas dentro del proceso a su cargo, para las que estaba debidamente notificado a las direcciones que el mismo había suministrado al despacho, por tanto generando dicha omisión una vulneración al deber de la debida diligencia, lo que ameritaba reproche disciplinario.

Expuso la Sala A quo que el doctor **Bastos Bohórquez** había pasado por alto, sin una justa causa los deberes consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que prevé una debida atención a los asuntos de su entorno profesional, mostrando un desaprecio a la profesión, dado el anotado desinterés al momento de ejercer el encargo encomendado; frente a la culpabilidad, señaló haberse tratado de una conducta efectuada a título de culpa, pues el letrado infringió el deber de cuidado que le era exigible en cumplimiento de su mandato, dada la clara negligencia e incuria con que actuó.

Finalmente respecto a la sanción, estableció que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en el sub examine, debía tenerse en cuenta el perjuicio causado al menor J.I.G.P, en la medida que al no haber asistido a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

las diligencias programadas, tuvo el proceso una parálisis por más de 6 meses, impidiendo que se llevara a cabo la audiencia de imposición de sanción, también negándole a su poderdante sentenciado la oportunidad de empezar oportunamente la ejecución de la sanción, así mismo, siendo importante para la dosificación de la sanción, la carencia de antecedentes disciplinarios y el título de imputación de la conducta, lo que ameritaba la imposición de suspensión por 2 meses en el ejercicio de la profesión.

RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2014¹⁶, el disciplinado presentó recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria, exponiendo que la primera instancia lo había sancionado sin tener los suficientes argumentos facticos y jurídicos que le permitieran adoptar dicha decisión, pues no contaba con material probatorio sólido, construyendo a partir de conjeturas y simples suposiciones una teoría traída de los cabellos, la cual se centró en que al no haber asistido a las diligencias programadas por el despacho no estuvo pendiente de realizar las actividades procesales en orden de favorecer la causa confiada a su gestión.

Realizó el apelante todo un recuento de sus actuaciones como abogado defensor del denunciado al interior del proceso penal cuestionado, argumentando que si dichas gestiones las hubiere tenido en cuenta el A quo, se habría percatado de que en ningún momento infringió norma disciplinaria alguna, adicionalmente que nunca fue notificado de las audiencias de imposición de sanción, pues no residía profesionalmente desde hacía varios meses, en la dirección a la cual se enviaron las notificaciones, esto era en la calle 12 N°2-43 oficina 406 del edificio Pompona.

¹⁶Folio 136 a 141 c. 1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Adujo que finalmente asistió a la audiencia programada para el día 18 de febrero de 2014, porque la progenitora del adolescente J.I.G.P le había informado minutos antes de dicha diligencia, desplazándose desde donde se encontraba y existiendo prueba de ello en el proceso pues se expidió la correspondiente constancia secretarial, aportando ese día su nueva dirección y su correo electrónico, causándole extrañeza que nunca se le hubiera notificado a través de dicho medio electrónico.

Finalmente señaló el recurrente, haberse realizado la mentada audiencia de imposición de sanción el 8 de abril de 2014, porque se le notificó a la última dirección aportada, por tanto no existiendo infracción a falta disciplinaria alguna, al haber asistido íntegramente todo el proceso desde el principio hasta el final, debiéndose valorar tanto las pruebas favorables como las desfavorables, pues se debió insistir en la recepción de los testimonios del menor J.I.G.P como de su progenitora, de quienes no existía queja alguna por sus servicios profesionales, no afectando en nada la cuestionadas inasistencia, porque de haber ocurrido lo contrario su mandante tampoco habría recobrado la libertad.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias fueron remitidas a esta superioridad correspondió por reparto a quien hoy funge como ponente el 1 de octubre de 2014 y mediante auto del 6 de octubre de 2014, se avocó el conocimiento de las diligencias, se ordenó correrle traslado al Ministerio Público y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informe si contra el profesional investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos.¹⁷

¹⁷ Folio 3 y 5 c. 2 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Concepto de la Procuraduría. El Ministerio Público fue notificado el 22 de octubre de 2014¹⁸, quien mediante concepto del 25 de noviembre de 2014¹⁹, efectuó petición para que se confirmara la decisión apelada, indicando que respecto al argumento defensivo del togado, referente a haber asistido al adolescente diligentemente con anterioridad a las cuestionadas audiencias de imposición de sanción, no era de recibo, porque el cargo imputado fue puntual y se concretó en las constantes inasistencias del letrado a las diligencias programadas por el despacho de conocimiento, en consecuencia no teniendo relevancia alguna la actividad desplegada por el litigante con anterioridad a su reiterado comportamiento omisivo.

Frente al hecho de habersele enviado las comunicaciones a una dirección en la cual ya no residía profesionalmente, señaló la Representante del Ministerio Público que dicho argumento lejos de ser una causal convalidante de su negligencia, por el contrario confirmaba su omisión, pues conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, era deber de todo profesional del derecho tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, así como informar de manera inmediata toda variación del mismo, por lo tanto, la no remisión de las citaciones a su nueva oficina era resultado de su omisión en el cumplimiento de dicho deber.

Finalmente en cuanto a que su inasistencia a las audiencias programadas no había afectado los intereses de su poderdante, manifestó la representante del Ministerio Público que no podía acogerse dicha exculpación, porque el togado no podía abstenerse de cumplir la ley y considerar que ello no acarrearía consecuencias, pues su mandante permaneció sin resolver su situación jurídica por más tiempo del necesario, gracias a la desidia del abogado, afectando igualmente la administración

¹⁸ Folio 8 c. 2 Inst.

¹⁹ Folio 11 a 15 c. 2 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de justicia que perdió tiempo y se desgasto al programar audiencias que no pudieron ser llevadas a cabo.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió certificación N°8331 del 19 de enero de 2014, a través de la cual hizo constar que al abogado **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez**, no le registran antecedentes o sanciones disciplinarias.²⁰ Informó igualmente que no cursaban otras investigaciones por los mismos hechos.²¹

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir respecto de la consulta de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Constitución Política, 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 112 ibídem y el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto. Entra entonces esta Corporación a decidir si confirma, revoca o modifica la sentencia sancionatoria proferida el 21 de agosto de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

²⁰ Folio 21 c. 2 Inst.

²¹ Folio 22 c. 2 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

mediante la cual sancionó al abogado **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez** con **SUSPENSIÓN POR 2 MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

En cuanto al recurso de apelación se estudiarán únicamente los puntos de disenso del mismo, ya que la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados por cuanto se presume que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad por el sujeto que hace uso de este instrumento, es decir que no puede el Juzgador de Segunda Instancia decidir sobre el asunto, sino que su labor se limita a realizar un control de legalidad.

De la Tipicidad. La conducta por la que se le imputó y sancionó al abogado **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez** con **SUSPENSIÓN POR 2 MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Se dice que una falta es típica cuando la acción corresponde perfectamente con el **tipo** disciplinario plasmado en la norma, describiendo esta una conducta que de realizarse u omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría un deber plasmado dentro del catálogo considerado como estatuto del abogado, siendo consecuentemente coherente la imposición de una sanción determinada por el legislador.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Frente a la tipicidad en materia disciplinaria, la Corte Constitucional también se ha pronunciado a través de sus fallos, definiéndola de la siguiente forma: *“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”*²²

Respecto de la conducta enrostrada al litigante y contemplada en el **Artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, que se refiere a la infracción contra la **debida diligencia profesional**, en relación de progresión, se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva, endilgándose en el presente caso al abogado investigado **“dejar de hacer o descuidar”**, el encargo profesional encomendado.

En el sub examine, se encuentra verificada la materialidad de la conducta a través del material probatorio obrante, específicamente del expediente contentivo del proceso N°2012-3093 NI.1075 promovido en contra del menor J.I.G.P por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, al interior del cual el disciplinado actuando

²² Sentencia C-030 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

como apoderado de confianza del denunciado, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su mandato, pues en reiteradas oportunidades no compareció a la audiencia de imposición de sanción programada para el **15 de octubre de 2013, 28 de octubre de 2013, 19 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013 y 21 de enero de 2014**, por el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, a pesar de haber sido debidamente citado, sin mediar justificación alguna, como se pasara a explicar.

En efecto se observan las siguientes actuaciones: El 1 de octubre de 2013 el doctor **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez** asistió a la audiencia de verificación de allanamiento a cargos y sentido de fallo, la cual debió ser suspendida al no contarse con el estudio sicosocial por parte de la Defensoría de Familia de los Adolescentes, señalándose como fecha para imposición de sanción el **15 de octubre de 2013**, quedando el togado notificado en estrados²³; en la fecha programada, ante la inasistencia del disciplinado, a través de auto se dispuso como día para la realización de la diligencia el **28 de octubre de 2013**, enviándosele al doctor **Bastos Bohórquez** la respectiva comunicación a la calle 12 N°2-43 oficina 406 edificio pamplona, teniendo la misma constancia de recibido²⁴; nuevamente llegado el día señalado, el letrado no compareció a la audiencia, como se verifica de la constancia secretarial suscrita en la misma data, fijándose mediante auto del 5 de noviembre de 2013, como fecha para su realización el **19 de noviembre de 2013**, a la cual una vez mas no asistió, a pesar de haber sido citado en debida forma a la dirección de notificación por el aportada, como se evidencia de la respectiva constancia secretarial.²⁵

Seguidamente a través de proveído del 4 de diciembre de 2013, el despacho de conocimiento dispuso como nueva fecha el **19 de diciembre 2013** de la misma

²³Folio 46 y 47 c.1 Inst.

²⁴Folio 48 y 49 c.1 Inst.

²⁵Folio 51, 53 y 54 c. 1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

anualidad²⁶, audiencia a la que tampoco acudió el litigante, debiendo ser esta reprogramada mediante auto del 14 de enero de 2014, para el **21 de enero de 2014**²⁷, sin evidenciarse que hubiera asistido a la misma, a pesar de haber sido en las dos oportunidades debidamente notificado a través de los correspondientes telegramas, y sin mediar en ninguno de los casos justificación alguna; finalmente señalándose en proveído del 7 de febrero de 2014²⁸, el 18 de febrero de 2014 para realizar audiencia de imposición de sanción, a la cual si compareció el investigado, como se evidencia de la constancia secretarial de la fecha²⁹, manifestando que no le habían llegado las comunicaciones anteriores y aportando una nueva dirección de notificaciones.

De acuerdo al anterior recuento procesal, la Sala debe despachar desfavorablemente el primer argumento esgrimido por el apelante, quien afirmó que el A quo lo sancionó a partir de conjeturas y suposiciones, sin haber realizado un análisis del material probatorio aportado, porque por el contrario, se evidencia el suficiente recaudo probatorio para verificar la materialidad de la falta enrostrada, sustentada en un hecho puntual, la inasistencia del litigante en reiteradas oportunidades a la audiencia de imposición de sanción, no debiendo debatirse en la presente investigación circunstancia diferente, por tanto, tampoco siendo de recibo el hecho de haber participado el letrado activamente en actuaciones anteriores a las hoy cuestionadas.

Antijuridicidad. Es así como en el caso sub examine, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

²⁶Folio 55 c. 1 Inst.

²⁷Folio 58 c. 1 Inst.

²⁸Folio 61 c. 1 Inst.

²⁹Folio 69 c. 1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad, se determinó efectivamente con el actuar del disciplinado haberse vulnerado el deber a la debida diligencia profesional, debido a que culposamente descuido cumplir con sus obligaciones profesionales y dejó de hacer oportunamente los que su encargo le exigía, pues como se dijo en precedencia el disciplinado no asistió en reiteradas oportunidades a la audiencia de imposición de sanción, programadas por el despacho de conocimiento a pesar de haber sido citado en debida forma a la dirección que el mismo había aportado, sin mediar justificación alguna, por lo tanto no siendo de recibo los argumentos defensivos del litigante, ya que si bien, este para las fechas en las cuales se programaron las diligencias no tenía el mismo domicilio profesional, debió haber dado cumplimiento al deber consagrado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, referente a *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales, adelante cualquier gestión profesional,”* es decir, no pudiendo ser esto una causal exculpativa, sino por el contrario corroborando su omisión y negligencia, ya que solo hasta el 18 de febrero de 2014, el litigante se hizo presente al juzgado cognoscente para manifestar su cambio de dirección de notificaciones.

Por otro lado en cuanto a no haberle causado un perjuicio a su poderdante con su omisión, la Sala no comparte dicho argumento, porque por el contrario mantuvo a su prohijado a la espera de la emisión de un fallo sancionatorio en su contra, estando a la expectativa de la definición de su situación jurídica, y finalmente causando a la administración de Justicia un detrimento patrimonial y un desgaste innecesario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Culpabilidad. La falta se atribuye en la modalidad de culpa, en cuanto a que el disciplinado actuó de manera negligente e indiligente, al haber descuidado el proceso penal adelantado contra un menor por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, al no haber asistido en reiteradas oportunidades a la audiencia de imposición de sanción, programadas por el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, a pesar de haber sido citado en debida forma a la dirección que el mismo había aportado, atentando contra el deber de debida diligencia y perjudicando a su poderdante.

Razones por las cuales resulta en deber jurídico considerar integrado el tríptico que constituye la falta disciplinaria: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra el abogado **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez** y por consiguiente impartir **confirmación** a la decisión del A quo.

Dosimetría de la sanción. Frente a la sanción impuesta, encuentra la Sala que la misma se encuentra acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a que se impuso de cara a los criterios de trascendencia social de la conducta, verificada en el desgaste de la administración de justicia que perdió tiempo y se afectó patrimonialmente; debiéndose tener en cuenta también la modalidad de la falta, es decir culposa, el perjuicio causado, en el sub examine, en el sentido de haberse perjudicado a un menor adolescente, pues permaneció sin resolver su situación jurídica por más tiempo del necesario, gracias a la desidia del abogado, y finalmente la inexistencia de antecedentes disciplinarios; adicionalmente compaginando al tenor de lo previsto en el artículo 13 ibídem, con los criterios de graduación de la sanción, la cual debe tener los límites y parámetros allí señalados, consultando los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

razones por las cuales sin lugar a dudas deben generar la sanción de **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión, que le fue impuesta.

Por los argumentos expuestos, ésta superioridad encuentra debidamente acreditada la materialización de la falta endilgada y en consecuencia se confirmará en su integridad la providencia objeto de apelación, al igual que la sanción impuesta por el a quo en torno al asunto bajo examen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR, la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual sancionó al abogado **Jorge Eliecer Bastos Bohórquez** con **Suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión**, tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de abogados, enviándole copia de esta Sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- Por Secretaría Judicial de esta Corporación, líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 730011102000201400040 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial